

CIRCULAR-TELEFAX 25/2005

México, D.F., a 28 de noviembre de 2005.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de su Ley, 46 fracción XXVII y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público UBA/DGABM/862/2004 del 26 de julio de 2004, considerando: i) que resulta conveniente continuar procurando el sano desarrollo de los sistemas de pagos, así como ii) atender diversas peticiones realizadas por algunas instituciones para poder ofrecer nuevos medios de disposición e instrumentos de pago; ha resuelto modificar los numerales M.11.11.1 a M.11.11.17., M.11.82.1 segundo párrafo, M.11.83.3, M.11.9 a M.11.94., M.12.3, M.12.4 segundo párrafo y M.12.5 segundo párrafo; derogar los numerales M.11.11.2 a M.11.11.29., así como adicionar los numerales M.11.87. a M.11.87.2, M.11.95. a M.11.98. y M.39., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

M.11.1 DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.

“M.11.11.1 DEPÓSITOS A LA VISTA.

M.11.11.11. Cuentahabientes.

Las instituciones podrán recibir depósitos de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.12. Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.11.13. Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los depósitos. Las referidas tasas podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios de los depósitos, durante el período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.11.14. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente y, en su caso, las comisiones cargadas. Tratándose de depósitos que devenguen intereses deberá establecerse además, la tasa simple expresada en porcentaje y en términos anuales.

M.11.11.15. Retiros.

Estos depósitos podrán retirarse mediante transferencias de fondos y a través de, entre otras, las formas siguientes: i) el libramiento de cheques conforme a lo dispuesto en el numeral M.11.11.15.1, o ii) el uso de tarjetas de débito previstas en el numeral M.11.11.15.2.

M.11.11.15.1 Cheques.

Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables", "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", "MCH3.1 Especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque" y el "MCH4.1 Estándares para el Proceso y Digitalización de Cheques" elaborados por la Asociación de Bancos de México, A.C.

Las instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la citada autorización.

M.11.11.15.2 Tarjetas de Débito.

Las tarjetas de débito son un medio de disposición de depósitos a la vista e instrumentos de pago. Dichas tarjetas podrán utilizarse para lo siguiente: a) obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.

La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito” contenidas en el Anexo 4 de esta Circular.

Las instituciones podrán emitir tarjetas de débito adicionales, en los términos que libremente pacten con sus clientes.

Las instituciones no podrán emitir tarjetas de débito adicionales, cuando el titular del depósito pretenda entregarlas a terceros con el fin de efectuar a éstos el pago de salarios o conceptos asimilables a salarios.

M.11.11.16. Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información relativa al importe de las comisiones que cobran por las operaciones previstas en el numeral M.11.11.1 que ofrecen al público. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Las instituciones deberán informar a sus clientes las modificaciones a sus comisiones por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que pretendan que surtan efectos. Los clientes podrán dar por terminado el contrato de depósito sin comisión alguna, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la institución haya informado las modificaciones respectivas.

M.11.11.17. Contratos con establecimientos que acepten tarjetas de débito o crédito como medio de pago de bienes y servicios.

Las instituciones, en los contratos que suscriban con los establecimientos, tendrán la obligación de permitirles optar por aceptar como medio de pago de los bienes y servicios que ofrecen: i) sólo tarjetas de débito; ii) sólo tarjetas de crédito, o iii) tarjetas de débito y tarjetas de crédito.”

M.11.11.2 a M.11.11.29. Derogados.

“M.11.82.1 Publicación de las tasas de rendimiento.

...

Esta información, excepto la relativa a los depósitos señalados en M.11.11.1, se dará a conocer a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones.

...”

“M.11.83.3 En el caso de operaciones en las que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las instituciones deberán, a partir del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de depósitos a la vista, debiendo pagar por dichos depósitos por lo menos el rendimiento que publiquen en términos de M.11.82.1, para los depósitos referidos en M.11.11.1. Este supuesto deberá estar previsto en los contratos que documenten las correspondientes operaciones.”

“M.11.87. **PROHIBICIONES.**

M.11.87.1 A las instituciones les está prohibido otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o indirectamente, de los ahorradores e inversionistas, en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva.

M.11.87.2 Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1 y demás disposiciones del Banco de México. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.”

“M.11.9 **TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS.**

M.11.91. Características generales.

Las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias.

Las tarjetas prepagadas bancarias son medios de disposición de recursos e instrumentos de pago.

Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia institución.

Las tarjetas podrán ser emitidas con las características que libremente determine cada institución y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta, pero en todos los casos las tarjetas deberán mostrar claramente en su anverso la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora.

M.11.91.1 Uso.

Dichas tarjetas podrán utilizarse conforme a lo siguiente: a) para obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) para obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) para disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.

La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios, se sujetarán en lo conducente a lo previsto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito” contenidas en el Anexo 4 de esta Circular.

M.11.91.2 Formas de adquisición.

Las instituciones podrán distribuir las tarjetas en sus sucursales, así como a través de sus páginas de Internet o de comisionistas. En todos los casos deberán entregar un comprobante de la operación al adquirente.

M.11.91.3 Montos.

En ningún caso el saldo de cada tarjeta al portador podrá ser mayor al equivalente a 1,500 unidades de inversión. Tratándose de tarjetas en las que se tenga identificado al adquirente, las instituciones podrán establecer el monto libremente.

M.11.91.4 Vigencia.

Las tarjetas deberán contener su fecha de vencimiento impresa en el anverso y fácilmente legible.

M.11.92. Cancelación y devolución de recursos.

Las instituciones emisoras estarán obligadas a devolver el saldo de los recursos asignados a la tarjeta de que se trate en caso de que el adquirente cancele la tarjeta o una vez terminada su vigencia. Dichos recursos deberán ser devueltos conforme a lo que se establezca en los términos y condiciones que para la operación de estas tarjetas las instituciones entreguen a sus adquirentes.

M.11.93. Abonos y transferencias entre tarjetas.

Las tarjetas podrán ser abonadas sucesivamente. Solamente podrán abonarse o transferirse recursos de una tarjeta a otra, cuando la información de la operación de abono o transferencia respectiva, quede registrada en la institución emisora. En todos los casos se deberá entregar o poner a disposición de quien haya efectuado el abono o transferencia correspondiente, un comprobante de la operación.

M.11.94. Rendimientos.

Las instituciones podrán pagar rendimientos sobre los saldos no dispuestos de las tarjetas.

M.11.95. Comisiones.

Las instituciones, previo a la adquisición de las tarjetas, deberán dar a conocer a los adquirentes los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones que les sean aplicables.

Las instituciones deberán informar a los adquirentes, las modificaciones a las comisiones previstas en los términos y condiciones vigentes, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) o de los medios que se determinen en los aludidos términos y condiciones, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretendan que éstas surtan efectos. Los adquirentes podrán cancelar las tarjetas sin comisión alguna dentro del plazo referido.

M.11.96. Medidas de Seguridad.

Las instituciones determinarán libremente las características físicas y las medidas de seguridad de las tarjetas.

M.11.97. Estados de cuenta.

Las instituciones podrán emitir estados de cuenta de las tarjetas, en cuyo caso deberán establecer en los términos y condiciones respectivos su periodicidad y la forma en que podrán consultarse.

M.11.98. Información al público.

Las instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes, previo a la adquisición de las tarjetas, los términos y condiciones de su operación, así como a entregarles una copia de éstos al momento de adquirirla.

Los términos y condiciones deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Las formas en las que conforme a los numerales M.11.91.1 y M.11.93., podrán usarse las tarjetas y, en su caso, abonarse;

b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones, así como el mecanismo mediante el cual, en su caso, se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;

- c) En su caso, el rendimiento que genere el saldo;
- d) Las medidas de seguridad de las tarjetas;
- e) El procedimiento para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y solicitar aclaraciones;
- f) En su caso, el procedimiento para reportar la tarjeta en el supuesto de robo o extravío;
- g) Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, movimientos, y
- h) El procedimiento para obtener la devolución de los recursos en caso de cancelación de la tarjeta o al término de su vigencia.”

“M.12.3

DISPOSICIONES GENERALES.

A los depósitos bancarios en Moneda Extranjera les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86. y M.11.87.”

“M.12.4

BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS BURSÁTILES BANCARIOS.

...

A estos títulos les será aplicable, lo dispuesto en M.11.81.1, M.11.81.2, M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.83.1, M.11.84.1, M.11.85., M.11.86. y M.11.87.

...”

“M.12.5

OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

...

A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.8.

...”

“M.39.

ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS.

Las instituciones podrán prestar el servicio de administración y control de operaciones relativas a tarjetas no bancarias emitidas por sus clientes para la adquisición de bienes y servicios.

Las instituciones deberán abstenerse de ofrecer estos servicios cuando con la emisión de las tarjetas respectivas, se pretendan realizar operaciones de las referidas en los artículos 2° y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, o alguna otra operación reservada a las entidades financieras ya sea en ley o en disposiciones que de ella emanen.

Las instituciones que proporcionen estos servicios, deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso, publicidad relacionada con las propias instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien el adquirente de la tarjeta puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Asimismo, dichas tarjetas deberán señalar en el reverso que se trata de tarjetas no bancarias y que su saldo no será entregado en efectivo.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Lo dispuesto en la presente Circular-Telefax entrará en vigor el 1º de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Las instituciones deberán ajustar las características de las tarjetas que hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Circular-Telefax a lo contenido en ella, a más tardar el 1º de diciembre de 2006.